

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-20513-2015
CARATULADO : PACHECO / METALMECANICA LTDA

Santiago, veinte de Junio de dos mil diecisiete.

Vistos.

A fojas 1, comparece don Christian Chait Mujica, abogado, en representación de don Fernando Richard Pacheco Figueroa, empleado, de doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante, labores de casa, de doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco, empleada, de don Juan Agustín Villaroel Carrasco, empleado, y de doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco, empleada, todos domiciliados en Agustinas N° 681, oficina 609, Comuna de Santiago, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de “Metalmecánica Ltda.”, empresa del giro de servicios de suministros de personal y reparación de maquinarias para la industria metalúrgica y de transporte, representada por su Gerente General don Mario Garay Bustos, empresario, ambos domiciliados en San Francisco de Borja N°1170, comuna de Estación Central, Santiago, y en contra de “Express de Santiago Uno S.A.”, del giro transporte urbano de pasajeros, representada por su Gerente General don Cristian Saphores Martínez, empresario, ambos con domicilio en calle Camino el Roble N° 200, comuna de Pudahuel, Santiago.

A fojas 60, comparece don Claudio Samuel Gómez Silva, abogado, en representación de la demandada “Metalmecánica Ltda.”, contestando la demanda de autos.

A fojas 67, comparece don Francisco Javier Jiménez della Porta, abogado, en representación de la demandada “Express de Santiago Uno S.A.”, contestando la demanda de autos.



Foja: 1

A fojas 82, la parte demandante evacua la réplica referente a la contestación de “Express de Santiago Uno S.A.”.

A fojas 86, la parte demandante evacua la réplica referente a la contestación de “Metalmecánica Ltda.”.

A fojas 88, “Express de Santiago Uno S.A.” evacua el trámite de la duplica.

A fojas 97, “Metalmecánica Ltda.” evacua el trámite de la duplica.

A fojas 104, se llama a las partes a conciliación, que no se produce.

A fojas 105, se recibe la causa a prueba.

A fojas 303, encontrándose la causa en estado, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando.

1. En cuanto a las tachas:

En cuanto a la tacha deducida a fojas 154 en contra de don Gonzalo Antonio Videla Trejos:

Primero: Que a fojas 154, la demandada “Express de Santiago Uno S.A.”, deduce tacha en conformidad a las causales previstas en los números 6 y 7 del artículo del Código de Procedimiento Civil.

Funda la incidencia en razón a que el citado testigo declara ser amigo de don Juan Villarroel, demandante de autos y hermano del occiso, agregando que, desde hace años es vecino de la familia, con la que se visitan mutua y frecuentemente; circunstancias que a su juicio revelarían una íntima amistad con la parte demandante.

Hace presente que el testigo en cuestión declara venir a deponer para pasar el trago amargo que vive desde el día del accidente de marras, lo cual revelaría que tiene interés en el juicio y que carece de la imparcialidad necesaria para ilustrar al tribunal.



Foja: 1

Segundo: Que al evacuar el traslado respectivo, la parte demandante solicita que se rechacen la tachas deducidas por la contraria, manifestando que de la interrogación formulada no se advierten antecedentes necesarios para establecer las calidades de amigo íntimo de alguno de los demandantes ni menos interés directo o indirecto de índole patrimonial.

Tercero: Que lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a un interés directo o indirecto de carácter actual y pecuniario, que debe concurrir en la persona del testigo en cuestión.

A reglón seguido, si bien el aludido testigo declaró tener interés en el resultado del juicio, luego especificó que éste interés tiene relación con que se aclare lo sucedido, sin poder advertirse en sus dichos los requisitos propios de la causal invocada.

Cuarto: Que la hipótesis contenida en el séptimo numeral del artículo 358 del citado cuerpo normativo refiere al testigo que tengan íntima amistad con la persona que lo presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declare, previniendo que dicha amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Luego, examinando lo declarado por el testigo en controversia no se observa la existencia de hechos que revelen caracteres de gravedad suficientes para poder inferir alguna relación de amistad que cumpla con los parámetros exigidos en la causal aducida.

En cuanto a la tacha deducida a fojas 157 en contra de don Daniel Alejandro Alcaíno Poblete.

Quinto: Que a fojas 157, la demandada “Express de Santiago Uno S.A.” formula tacha en conformidad a la causal contenida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Funda su interposición en que a partir de los propios dichos del testigo fluye su amistad con doña Noemí Pacheco, demandante de autos,



Foja: 1

por cuanto señala que la conoce desde que nació, que son vecinos y que ha estado con ella en variadas festividades.

Sexto: Que al evacuar el traslado respectivo la parte demandante solicita que la tacha sea rechazada, subrayando que la argumentación de la contraria se basa en erróneas deducciones, además de ser ambigua, descontextualizada y desprolija.

Séptimo: Que, tal como ya fue precisado, el séptimo numeral del artículo 358 del Código Adjetivo requiere explícitamente que la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. En el mismo sentido, cabe hacer presente que lo relatado por el testigo se enmarca dentro de las actividades propias y esperables de quien es vecino inmediato de los demandantes, sin poder inferir, de sus solos dichos, una relación de amistad que contenga los elementos propios de la causal alegada.

II. **En cuanto al fondo:**

Octavo: Que a fojas 1, comparece don Christian Chait Mujica, abogado, en representación de don Fernando Richard Pacheco Figueroa, doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante, doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco, don Juan Agustín Villaroel Carrasco y doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de “Metalmecánica Ltda.”, representada por su Gerente General don Mario Garay Bustos; y en contra de “Express de Santiago Uno S.A.”, representada por su Gerente General don Cristian Saphores Martínez, todos ya individualizados, por la responsabilidad que a ambas demandadas les incumbe en el accidente y las lesiones de muerte de don Richard Anthony Pacheco Carrasco, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Relata que con fecha 28 de marzo de 2013, don Richard Anthony Pacheco Carrasco -20 años de edad- trabajaba en labores de ayudante de mecánico instruidas por su empleadora, la sociedad “Metalmecánica Ltda.”, en compañía de otro ayudante y bajo las órdenes directas de su supervisor, en circunstancias que cambiaba los mandos del miembro de suspensión del



Foja: 1

bus patente ZN 5830, de propiedad de “Express de Santiago Uno S.A.”, éste imprevista y violentamente se desestabilizó y cayó encima del hijo y hermano de los demandantes, aplastándolo y causándole heridas que le ocasionaron su muerte.

Subraya que la trágica víctima ejecutaba labores en un sector de peligro inminente, bajo instrucciones directas de su supervisor, sin un procedimiento de trabajo seguro específico para las tareas que desarrollaba y con una supervisión inadecuada, inefectiva y deficiente, en evidentes condiciones de riesgo e inseguridad.

En cuanto al derecho, sostiene que una visión sistemática de las instituciones jurídicas le permite desarrollar una serie de argumentos que concluyen en la responsabilidad de las demandadas. En tal sentido, hace presente que en el caso de marras cabe la imputación de la responsabilidad alegada desde la teoría de la Culpa en la Organización; desde la Teoría del Riesgo creado; desde la infracción de normas reguladoras con carácter de orden público, también conocida como culpa infraccional; y desde el derecho común, específicamente en las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Manifiesta que todas las perspectivas mencionadas nos llevan a un mismo punto de encuentro, es decir, la responsabilidad de las demandadas en el accidente de marras y en la necesidad de que éstas respondan por el lamentable suceso.

Expresa que la “culpa en la organización” supone una conducta empresarial que infringe inequívocamente un deber de cuidado genérico, radicado más que en una persona o agente específico, directamente en la función, siendo lo esencial que la culpa en la organización se encuentre en que la empresa ha infringido un deber de cuidado o una precaución, siendo ésta responsable por dicha acción u omisión, al ordenar un desempeño en las condiciones de inseguridad descritas, sin advertencias de peligro, instrucción ni supervisión alguna.



Foja: 1

Respecto a la mencionada infracción de normas reguladoras de orden público o culpa infraccional, previene que las normas de derecho público vulneradas en este caso están ubicadas en normativa específica, de carácter laboral, consagrada en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo, en el artículo 3° del DS. N°594 del Ministerio de Salud y en los artículos 66 bis y 69 de la Ley N°16.774, reglamentados por el D.S. N°40 de 1969 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

En tal sentido, agrega que la regulación de las actividades laborales explicitan el deber de protección o seguridad del empleador para con sus trabajadores, dada su condición de mandante y beneficiario.

A continuación, indica que la legislación -de salud y seguridad laboral- vigente nos permite recoger como principio imperante la exigibilidad de velar por la seguridad de los trabajadores por parte del empleador y de su mandante bajo el régimen de subcontratación, principio plasmado en la legislación y aplicable al comportamiento esperado por quien protagoniza el rol de empleador y por el mandante último de sus servicios, tanto en el ámbito de la jurisdicción laboral como en el de la jurisdicción civil.

Hace presente que el concepto de culpa infraccional implica la culpa por actividad riesgosa y el deber de seguridad, entendiéndose que la ilegalidad de la conducta lleva implícita la culpa, concurriendo dicha culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley, permitiéndose agregar sobre el peso y la carga de la prueba que, dadas las características del caso de marras, el artículo 2329 del Código Civil –“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.”- debe interpretarse como una regla de presunción de culpa que favorece a la víctima, en tanto que el artículo 1698 del mismo cuerpo normativo–“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”- debe entenderse en el sentido de que son las sociedades demandadas en quienes recae la carga de probar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad pertinentes al efecto.



Foja: 1

En cuanto a la relación de causalidad que debe existir entre el hecho dañoso, las graves lesiones con resultado de muerte de don Richard Anthony Pacheco Carrasco y el consecuente daño a su familia, sostiene que existe una conexión de ilicitud entre las normas sobre prevención de riesgos que han sido infringidas, desde que no se adoptaron todas las medidas de seguridad necesarias y eficaces para proteger la vida del occiso, en un área de riesgo cuya imprevisión por parte de las demandadas califica como inexcusable.

Alega que, como consecuencia de los hechos expuestos sus representados han sufrido daños morales manifestados en graves perjuicios, angustias, dolores, aflicciones y menoscabos, todos relacionados con la irresponsabilidad, falta de diligencia e indolencia de las demandadas, y con la consecuente muerte y eterna ausencia de la víctima del accidente, solicitando por éste concepto, las sumas de: a) \$150.000.000.-; en favor de don Fernando Richard Pacheco Figueroa, padre del fallecido; b) \$150.000.000.-; en favor de doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante, madre del fallecido; c) \$80.000.000.-; en favor de doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco, hermana del fallecido; d) \$80.000.000.-; en favor de don Juan Agustín Villaroel Carrasco, hermano del fallecido; y e) \$80.000.000.-; en favor de doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco, hermana del fallecido.

Finalmente y en mérito de los argumentos desarrollados precedentemente, reitera su petición de tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de “Metalmecánica Limitada” y de “Express de Santiago Uno S.A.”, ya individualizadas, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando:

- i) Que se condene solidariamente a las demandadas a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, las cantidades de \$150.000.000.-; en favor de don Fernando Richard Pacheco Figueroa; \$150.000.000.-; en favor de doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante, madre del fallecido; \$80.000.000.-; en favor de doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco; d) \$80.000.000.-; en favor de don Juan



Foja: 1

Agustín Villaroel Carrasco; y e) \$80.000.000.-; en favor de doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco, o en subsidio de lo anterior, a las indemnizaciones que por concepto de daño moral determine S.S., de acuerdo a derecho y justicia;

- ii) Que la indemnización se debe pagar con intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de la presente demanda y hasta el pago efectivo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine S.S., contado desde la fecha de la notificación de la demanda o desde la fecha que fije S.S;
- iii) Que las demandadas deben pagar las costas de la causa.

Noveno: Que a fojas 60, comparece don Claudio Samuel Gómez Silva, abogado, en representación de la demandada “Metalmecánica Ltda.”, contestando la demanda de autos y solicitando su más completo rechazo, con costas, conforme a los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

Niega todas las imputaciones que configurarían la acción indemnizatoria y destaca que, de ninguna manera el accidente de marras podría deberse a falta de seguridad, supervisión o descuido de su representada.

Luego, sostiene que de haberse ejecutado las tareas en la forma instruida y aprendida por los trabajadores, de acuerdo al procedimiento seguro de trabajo para la zona inferior de buses b7 y B9 y a las charlas de seguridad sobre el uso de banquillos y cuñas, cuyos registros de asistencia fueron firmados por el mismo supervisor y el propio Sr. Pacheco, jamás se habría producido el fatal accidente en cuestión.

Indica que, es la propia parte demandante quien ha reconocido expresamente que el trabajador fallecido actuaba bajo la supervisión directa de su jefe inmediato, imputándosele en consecuencia, solo el no tener un procedimiento de trabajo seguro para las labores desarrolladas, permitiéndose controvertir tal inculpación, precisando que si existía un



Foja: 1

procedimiento seguro para dichas labores, que de haber sido respetado, el accidente no hubiera ocurrido.

Recalca que su representada ha dado estricto y celoso cumplimiento a la normativa de seguridad de sus trabajadores, entregando a cada uno de ellos todos los elementos de seguridad requeridos para las labores encomendadas.

Hace presente que, al contrario de lo manifestado por la demandante y de lo que eventualmente fuera aplicable en materia laboral, en esta sede jurisdiccional el peso de la prueba recae única y exclusivamente en el actor, debiendo éste acreditar la responsabilidad civil reclamada en conformidad a los requisitos establecidos al efecto en el artículo 2314 del Código Sustantivo, a saber; culpa, lesión o daño y nexo de causalidad.

Alega que, en la especie se configura, respecto a su representada, el eximente de responsabilidad contenido en el artículo 45 del Código Civil, es decir, la excepción de caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto se encontraban disponibles todos los elementos de seguridad necesarios para realizar la labor encargada sin riesgo alguno, se había capacitado debidamente a todos los trabajadores participantes, y éstos actuaban bajo competente supervisión, debiendo en efecto, declararse que el accidente de marras fue consecuencia de un caso fortuito que escapaba a la esfera de control de su parte.

Sostiene que el daño moral reclamado se aleja de todo sentido de la realidad y que no se otorgaron fundamentos o pruebas que pudieran servir de antecedentes para fijar el quantum de la indemnización, la que en todo caso, debería tener el carácter de reparatoria, y considerar criterios de justicia, razonabilidad, proporcionalidad, lógica y equidad.

Luego, subsidiariamente y para el evento que se determine la pertinencia de la indemnización en comento, refiere que procedería una rebaja sustancial de ésta, en conformidad al mérito de autos, y especialmente, en consideración a la excepción de exposición imprudente al riesgo.



Foja: 1

Manifiesta que, en el improbable evento que la demanda fuera acogida, el monto de la indemnización debe sujetarse a reducción en conformidad a lo preceptuado en el artículo 2330 del Código Civil, alusivo a la exposición imprudente al riesgo, en función a que el trabajador fallecido no respetó los protocolos de trabajo ni siguió las instrucciones entregadas por su supervisor.

En cuanto al derecho, hace presente que en el caso de autos solo es posible aplicar las normas que regulan la responsabilidad civil extracontractual consagradas en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, mas no las normas laborales –artículos 183 y 1487 del Código del Trabajo, DS N°594 del Ministerio de Salud, DS N°40 de 1969 y Ley N° 16.744- en que se fundamenta la demanda. A continuación, agrega que solicitar invertir el peso de la prueba consagrado en el artículo 1698 del Código Civil es discutible en materia de accidente laboral, pero inaceptable en materia civil, por existir norma expresa al respecto.

Señala que la demanda resulta inepta al pretender que se condene solidariamente a ambos demandados, sin precisar norma legal alguna que lo permita y habida consideración que el artículo 1511 del Código Sustantivo establece como regla general que las obligaciones son simplemente conjuntas, siendo excepcional la solidaridad, que sólo se adquiere de manera convencional, testamentaria o legal.

Reitera su solicitud de tener por contestada la demanda de autos y por opuestas las excepciones deducidas, rechazando en definitiva todas y cada una de las pretensiones de los demandantes, y en el improbable evento que las acoja, bajar sustancialmente el monto de lo solicitado, con costas.

Décimo: Que a fojas 67, comparece don Francisco Javier Jiménez della Porta, abogado, en representación de la demandada “Express de Santiago Uno S.A”, contestando la demanda de autos y solicitando su absoluto rechazo, con expresa condenación en costas, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.



Foja: 1

Señala que de acuerdo a los hechos relatados por la contraria el Sr. Pacheco Carrasco realizaba un trabajo técnico de ayudante de mecánico -labor que supone conocimientos especiales y específicos- bajo instrucciones de su empleadora y de su supervisor directo, en un bus que se encontraba detenido, sin conductor y entregado a reparaciones de la codemandada. Luego, sin perjuicio de lo anterior, rechaza y controvierte la exposición de los hechos y las difusas imputaciones contenidas en la demanda, pesando sobre los demandantes la prueba de sus afirmaciones.

Expone que no concurren en el caso sub lite los elementos propios de la responsabilidad extracontractual, regulados en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, haciendo presente que el Sr. Pacheco era un mecánico calificado y con experiencia, que había sido inducido en las labores que realizaba y que al momento del accidente se encontraba bajo la supervisión del personal de Metalmecánica Ltda., empresa encargada de ejecutar los trabajos del bus ya singularizado.

Aduce que los actores no le imputan a su representada acción u omisión concreta y directa alguna, pudiendo advertirse solo alusiones indirectas e imprecisas respecto de “Express de Santiago Uno S.A”, permitiéndose agregar que la contraria se limita a reproducir, en carácter de complementación, normativa de índole laboral no aplicable al caso concreto, especialmente en lo que respecta al apartado que sitúa a su representada como supuesta responsable solidaria de los perjuicios reclamados, calidad que erradamente sustentan a partir de lo preceptuado en los artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo.

Hace presente que su representada es una empresa del giro correspondiente al servicio de traslado de pasajeros, cuya especialidad y personal están alejados de las mantenciones mecánicas. Posteriormente, indica que la codemandada es una empresa especializada en dicho ámbito, por lo que, con fecha 1 de septiembre de 2012, celebraron entre ellas un contrato de prestación de servicios para la mantención, inspección y ajustes de su flota operacional de buses, vínculo en el que “Metalmecánica Ltda.” se obligó a: a) proveer la totalidad de los elementos de trabajo, insumos y artículos básicos que se utilicen en la prestación de los servicios convenidos;



Foja: 1

b) utilizar métodos y elementos que aseguren la calidad, idoneidad, desarrollo y conclusión de los trabajos; c) entregar a sus empleados los elementos de protección personal necesarios para prestar el servicio, velando por la utilización de dichos elementos por parte de sus trabajadores.

Agrega que, de esta manera, las competencias y facultades de las demandadas se encuentran expresamente delimitadas en el citado acuerdo de voluntades, siendo obligación de la parte demandante imputar, dentro de las limitaciones señaladas precedentemente, en que acción u omisión precisa, de cada una de las demandadas, se fundamenta la supuesta existencia de perjuicios, sin que al respecto puedan operar las presunciones contenidas en diversas normas de la responsabilidad aquiliana, ni las confusiones expuestas por la contraria, tendientes a configurar una especie de solidaridad inexistente.

Alega el hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad extracontractual, manifestando que el incidente en cuestión sucedió debido al incumplimiento de las obligaciones laborales del occiso, al haber incurrido en conductas alejadas de las instrucciones y de los procedimientos de trabajo seguro que conocía por su propia experiencia y por haber sido instruido en ello. Luego, especifica que el fallecido utilizó “gata hidráulica” como soporte permanente del bus, cuando de acuerdo a los mencionados protocolos de trabajo correspondía ocupar “gata caimán y gata neumático”, en conjunto con el empleo de cuñas –para fijar las ruedas- y banquillos soportes.

A continuación y en base a lo expuesto, sostiene que la causa basal de los hechos que fundan la demanda y única causa material que justifica la existencia del supuesto daño alegado se debió al lamentable actuar de la propia víctima, imprudencia temeraria que califica como el real causante de los hechos materia de autos y que interrumpe la necesaria relación de causalidad en la imputación de la responsabilidad civil alegada, eximiendo de ello a quien representa.

Subsidiariamente y en el evento que no se rechace la demanda en virtud de lo indicado precedentemente, alega la ausencia de responsabilidad



Foja: 1

por no configurarse en la especie los elementos concernientes a la responsabilidad extracontractual de marras, desconociendo la existencia de un acto u omisión dolosa o culposa, de una relación de causalidad y de los daños reclamados.

En subsidio de todo lo anteriormente expuesto, alega la improcedencia de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, precisando que, aplicar en este caso la solidaridad regulada en el artículo 2317 del Código Sustantivo implicaría una errada interpretación del mismo, toda vez que, importaría confundir la acción ilícita con el resultado de ella, habida consideración que la disposición en comento requiere que todos los involucrados hayan cometido un mismo delito o cuasidelito para que la solidaridad fuera aplicable.

Hace presente que, en armonía con lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, la responsabilidad de la empresa principal -sí es que así fuese catalogada su representada- por las eventuales indemnizaciones civiles originadas de accidentes y enfermedades profesionales en régimen de subcontratación es propia y directa, y no como garante de la responsabilidad del contratista, de manera que, si se prueba su responsabilidad en un accidente o enfermedad profesional, en conjunto con el empleador contratista, la empresa principal responderá de manera simplemente conjunta y mancomunada.

En subsidio de lo anterior, alega caso fortuito, fundado en que las circunstancias del accidente que motiva la demanda revisten para su representada el carácter de un imprevisto imposible de resistir, en los términos del artículo 45 del Código Civil.

En relación al supuesto daño reclamado, controvierte, niega y desconoce la existencia, entidad, naturaleza y monto de dichos daños, reiterando que la acreditación de los mismos es una obligación que recae en los propios demandantes y previniendo que una condena por los montos demandados sería una verdadera indemnización punitiva, cuestión que repugna nuestro ordenamiento jurídico, basado en la necesaria



Foja: 1

compensación del daño a la víctima del mismo, pero a la vez, sustentado en la negación absoluta del enriquecimiento sin causa.

Finalmente, reitera su solicitud de tener por contestada la demanda interpuesta en contra de su representada, disponiendo el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Undécimo: Que, la parte demandante, al evacuar la réplica relativa a la contestación de la demandada “Metalmecánica Ltda.”, ratifica los fundamentos de hecho y de derechos expresados en la demanda, agregando lo que se expone a continuación.

Destaca que la referida demandada plantea en su contestación una serie de argumentos que revelan una falta de coherencia entre su actuar, el esperado cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y la versión que de su conducta entrega, sin perjuicio de incurrir en un evidente error en la interpretación de las normas que rigen las responsabilidades de índole legal y la carga de la prueba respecto a este tipo de obligaciones.

Previene que “Metalmecánica Ltda.” reconoce su condición de empleadora del fallecido y que la muerte de éste ocurrió mientras desarrollaba labores de su encargo e instrucción, sin perjuicio de intentar desligarse de su responsabilidad, aduciendo el conocimiento que los trabajadores tenían sobre la ejecución de los trabajos encomendados, sin detenerse a explicar porque el supervisor no evitó la faena riesgosa ni tomó las medidas preventivas necesarias, procurando quedar ajeno a la responsabilidad de dicho trabajador, dependiente de ella y encargado de evitar justamente este tipo de accidentes.

Finalmente, agrega que es la demandada quien debe hacerse cargo de probar sus afirmaciones, especialmente en lo concerniente a la exposición imprudente al daño y al caso fortuito alegado.

Duodécimo: Que la parte demandante, al evacuar la réplica alusiva a la contestación de la demandada “Express de Santiago Uno S.A.”, ratifica los fundamentos de hecho y de derecho expresados en la demanda, agregando lo que se expone a continuación.



Foja: 1

Sintetiza los argumentos expuestos por la referida demandada en su contestación, señalando que ésta niega o contradice todos los hechos de la causa, sin perjuicio de reconocer que los eventos de marras se verificaron en presencia de un supervisor de la codemandada, debiendo en consecuencia, hacerse cargo de despejar las interrogantes relacionadas con el rol de dicho supervisor y las riesgosas e inseguras circunstancias que terminaron con el fatal aplastamiento de una persona.

Hace presente que la demandada reconoce expresamente su vinculación empresarial con la codemandada, lo que a su entender ratificaría el argumento de responsabilidad invocado desde la visión organizacional de quienes desarrollan una actividad lucrativa común.

Finalmente, agrega que las afirmaciones relativas al hecho de la víctima como causa basal del accidente y al caso fortuito alegado recaen en el ámbito de prueba de la contraria.

Décimo tercero: Que la demandada, Metalmecánica Ltda., al evacuar la dúplica, reitera todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, haciendo presente las siguientes observaciones a la réplica.

Sostiene que el actor continúa en su confusión normativa, mezclando preceptos de carácter laboral que no tienen aplicación en sede civil y obviando los requisitos relacionados con la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contemplados en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil, donde no se advierte norma o presunción de responsabilidad alguna que elimine el cumplimiento y la necesidad de acreditar dichos elementos.

Décimo cuarto: Que la demandada, Express de Santiago Uno S.A., al evacuar el trámite de la dúplica, ratifica todo lo expuesto en la contestación de la demanda y lo complementa de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Señala que, es la propia indeterminación del fundamento jurídico de la acción deducida la que confunde la pretensión de la parte demandante



Foja: 1

respecto a la inversión artificiosa de la carga probatoria en este proceso, obviando un hecho categórico, el que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Sustantivo, normas que limitan la competencia específica de S.S. en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pesa sobre los demandantes la carga de probar sus propias afirmaciones.

Agrega que la réplica en nada conduce a complementar que acción u omisión en específico habría infringido u omitido su representada, presumiendo que sería su carga responder en su condición de mandante y beneficiaria de los trabajos, en una especie de solidaridad de orden laboral, normativa que reitera, no es aplicable al presente litigio.

Observa que la contraria en su escrito de réplica continúa con su estrategia de exponer diversos regímenes de responsabilidad con el objeto de que al menos uno de ellos tenga posibilidad de adecuarse a la descripción de los hechos. Luego, en el mismo orden de ideas, destaca que “la visión organizacional” planteada no sólo es improcedente en materia extracontractual, sino que también lleva a los actores a entender equivocadamente los argumentos vertidos en la contestación de la demanda.

Subraya que las competencias y facultades de las codemandadas se encuentran expresamente delimitadas en el acuerdo de voluntades manifestado en el Contrato celebrado con fecha 1 de septiembre de 2012, por lo que es obligación de la parte demandante imputar, dentro de tales limitaciones, en que acción u omisión precisa de cada una de las demandadas fundamenta la supuesta existencia de los perjuicios alegados, y no evadir dicha carga en una presunta y artificial “visión organizacional” de ellas.

Décimo quinto: Que del examen de los escritos de discusión aparece de manifiesto que es un hecho de la causa, por no haber sido controvertido por las partes, que don Richard Anthony Pacheco Carrasco, con fecha 28 de marzo de 2013 y en circunstancias que trabajaba como empleado de “Metalmecánica Ltda.”, en labores de ayudante de mecánico en el bus



Foja: 1

placa patente ZN 5830, fue aplastado por éste último, provocándole lesiones que le causaron la muerte.

Décimo sexto: Que son circunstancias controvertidas sobre las que debe recaer la prueba de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, las siguientes: i) Hechos y circunstancias referentes al fatal incidente ocurrido con motivo de la reparación del autobús patente ZN 5830; ii) Efectividad que las empresas demandadas tomaron las precauciones y seguridades que la normativa vigente les exigía; iii) Efectividad de haberse expuesto imprudentemente al daño el occiso; iv) Efectividad que las demandante han experimentado daño moral. Características, circunstancias y formas en que se expresa.

Décimo séptimo: Que con la finalidad de acreditar sus dichos y desvirtuar aquellos de la contraria, la demandante acompañó en autos la siguiente prueba instrumental, custodiada bajo el número 5435-16, a saber:

1. Certificado de nacimiento de don Richard Anthony Pacheco Carrasco.
2. Certificado de defunción de don Richard Anthony Pacheco Carrasco.
3. Certificado de nacimiento de don Fernando Richard Pacheco Figueroa.
4. Certificado de nacimiento de doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante.
5. Certificado de nacimiento de doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco.
6. Certificado de nacimiento de don Juan Agustín Villaroel Carrasco.
7. Certificado de nacimiento de doña Noemí de Adonay Pacheco Carrasco.
8. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados emanado del Registro Civil e Identificación, referente al bus placa patente *ZN 5830*.



Foja: 1

9. Sumario Sanitario N° 1685 del año 2013 relativo a la empresa “Express de Santiago Uno S.A”, realizado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
10. Sumario Sanitario N° 5013 del año 2013 relativo a la empresa “Metalmecánica Ltda.”, realizado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.
11. Informe de fiscalización dirección del trabajo N° 783 de fecha 10 de abril de 2013.
12. Copia autorizada de carpeta investigativa causa RUC 1300326992-7 de la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago.
13. Set de 12 fotografías familiares y recreativas de don Richard Anthony Pacheco Carrasco.

Décimo octavo: Que la parte demandante rindió prueba testimonial consistente en la declaración de los siguientes testigos:

- A fojas 154, don Gonzalo Antonio Videla Trejos, cedula nacional de identidad número 15.793.564-K.
- A fojas 158, don Daniel Alejandro Alcaíno Poblete, cedula nacional de identidad número 17.877.181-7.
- A fojas 161, doña Bernardita del Pilar González Torres, cedula nacional de identidad número 15.709.643-5.

Décimo noveno: Que la parte demandante provocó prueba confesional consistente en la absolución de posiciones de don Mario Francisco Garay Bustos, en representación de “Metalmecánica Ltda.”, a fin de que contestara las preguntas contenidas en el pliego de posiciones que rola a fojas 285 y siguientes de autos.

Vigésimo: Que a fojas 289 y siguientes rola el informe pericial evacuado por el perito psicológico designado en autos.

Vigésimo primero: Que el demandado “Metalmecánica Ltda.”, con el fin de acreditar sus dichos y desvirtuar aquellos de la contraria acompañó



Foja: 1

en autos los siguientes documentos, custodiados bajo el número 5550-16, a saber:

- a) Copia de contrato de trabajo entre Richard Pacheco Carrasco y “Metalmecánica Ltda.”, de fecha 4 de febrero de 2013.
- b) Copia de Reglamento Interno de la empresa “Metalmecánica”.
- c) Acuso recibo, suscrito por don Richard Pacheco Carrasco y concerniente a la recepción del reglamento interno individualizado precedentemente.
- d) Entrega Uniforme de Trabajo y EEPP suscrito por don Richard Pacheco Carrasco.
- e) Formulario estándar derecho a saber, de fecha 1 de febrero de 2013, suscrito por don Richard Pacheco Carrasco.
- f) Ficha obligatoriedad de informar Decreto N° 40, Ley N° 16.744, de fecha 1 de febrero de 2013.
- g) Registro de inducción de seguridad suscrito por don Richard Pacheco, de fecha 1 de febrero de 2013.
- h) Copia de registro asistencia de charla de seguridad “Alsacia Express”, firmada por don Richard Pacheco, de fecha 25 de marzo de 2013.
- i) Procedimientos Seguro de Trabajo Cambio de Resortes de suspensión inferior Buses B9 y Procedimiento Seguro de Trabajo Inspección y Reparación Zona inferior buses B9 y B7 de la empresa Metalmecánica Ltda.
- j) Certificado de afiliación Asociación Chilena de Seguridad Metalmecánica Ltda., de fecha 1 de abril de 2013.
- k) Certificado de cotizaciones de la empresa Metalmecánica Ltda., otorgado por la asociación chilena de seguridad, con fecha 1 de abril de 2013.



Foja: 1

- l) Certificado de tasas de la empresa Metalmecánica Ltda., otorgado por la asociación chilena de seguridad, con fecha 1 de abril de 2013.

Vigésimo segundo: Que, a fojas 149, compareció en calidad de testigo por Metalmecánica Ltda., demandada en autos, don Juan Eduardo Marambio Astudillo, cedula nacional de identidad número 12.612.471-6.

Vigésimo tercero: Que la demandada, Express de Santiago Uno S.A., a fin de acreditar los fundamentos de sus alegaciones y desvirtuar los dichos de la contraria acompañó en autos los siguientes documentos, custodiados bajo el número 5551-16, a saber:

- i) Copia de contrato de prestación de servicios suscrito entre Express de Santiago Uno S.A y Metalmecánica Ltda., de fecha 1 de septiembre de 2012.
- ii) Copia contrato de trabajo suscrito entre Metalmecánica Limitada y don Richard Pacheco Carrasco, de fecha 4 de febrero de 2013.
- iii) Copia de documento “Procedimiento Seguro para levantado del bus Express de Santiago Uno”.
- iv) Documento de administración de contratistas.
- v) Documento Procedimiento de Prevención de Riesgos asociad al servicio de mantenimiento PR-PR-01 de Express de Santiago Uno.
- vi) Documento Gestión de Accidentes PR-SE-03 de Express de Santiago Uno.
- vii) Documento de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de Express de Santiago Uno.
- viii) Manual de Mantenimiento ML-IC-01 de Express de Santiago Uno e Inversiones Alsacia.
- ix) Copia de Formulario de investigaciones de accidentes.



Foja: 1

- x) Tres fotografías del lugar de los hechos.
- xi) Inventario de Riesgos Críticos FR-PR-01 de Express de Santiago Uno e Inversiones Alsacia.
- xii) Dos registros de asistencia a charla de 5 minutos FR-GD-07 concernientes al uso de implementos de seguridad.
- xiii) Formulario de investigación de accidentes Comité Paritario de Faena Higiene y Seguridad.
- xiv) Acta de reunión de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, Departamento de Prevención de Riesgos, de fechas 16 de enero de 2013, 13 de febrero de 2013 y 20 de febrero de 2013.
- xv) Manual para Empresas Contratistas y Subcontratistas de Express de Santiago Uno.
- xvi) Ficha de empleado de doña Francisca Yolanda Salas, técnico en prevención de riesgos.

Vigésimo cuarto: Que dable resulta delimitar el marco jurídico aplicable en la especie, en dicho sentido y tal como ya fuera consignado, la parte demandante imputa la responsabilidad alegada desde la teoría de la culpa en la organización, desde la teoría del riesgo creado, desde la infracción de normas reguladoras de carácter público y desde el estatuto de la responsabilidad extracontractual contenido en el Código Sustantivo. En efecto, es esta sentenciadora quien debe aplicar el derecho para el caso concreto, con la sola limitación de ceñirse al mérito del proceso y, consecuentemente, a la cosa pedida y al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

En relación a la culpa en la organización y en armonía con el desarrollo jurisprudencial y doctrinario atinente al efecto, ésta supone que la conducta empresarial, valorada como un proceso, infringe inequívocamente un deber de cuidado, aunque no sea posible esclarecer cual elemento concreto de dicho proceso fue determinante en la ocurrencia del daño. Es decir, la culpa se muestra en que la dirección de la empresa



Foja: 1

haya omitido establecer los dispositivos organizacionales que la diligencia exige para evitar daños a terceros.

Por otro lado, referir la culpa al proceso o actividad empresarial tiene la ventaja de valorar el conjunto de la actividad del empresario, a efectos de verificar si observa el estándar de cuidado debido. Por lo mismo, la culpa organizacional, a diferencia de la derivada del hecho del dependiente, no requiere ser localizada en un agente específico, sino directamente en la función. Luego, la empresa, no sólo para fines laborales, sino también de responsabilidad civil, es una organización de medios materiales e inmateriales que requiere de procedimientos idóneos tendientes a evitar los accidentes que pudieran ocurrir en el desarrollo de su actividad. Asimismo, lo peculiar de la responsabilidad en comento reside en que la conducta de la empresa debe haber infringido un deber de cuidado, establecido por la ley, los usos normativos y o el juez, en consideración de la conducta que se puede esperar de la organización empresarial, atendidas las circunstancias propias del caso.

En lo que respecta a la teoría del riesgo, dicha hipótesis atribuye el daño e imputa la responsabilidad a todo aquél que introduce en la sociedad un factor o elemento capaz de producirlo, por ejemplo, disponiendo la prestación de servicios en la forma descrita por la parte recurrente.

En lo concerniente a la culpa infraccional alegada, ésta se fundamenta en la vulneración de la normativa específica de carácter laboral, especialmente respecto a los artículos 183 E y 184 del Código del ramo, al artículo 3° del DS. N°594 del Ministerio de Salud, al Decreto Supremo N° 40 de 1969 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y a los artículos 66 bis y 69 de Ley N°16.774, reglamentados por el D.S. N°40 de 1969 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Al respecto, al artículo 184 del Código del Trabajo señala que: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y



Foja: 1

seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Por otro lado, el artículo 3° del DS N° 594 del Ministerio de Salud establece que: “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y medioambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratista que realizan actividades para ella”.

Finalmente, en cuanto a los requisitos propios de la responsabilidad extracontractual, si bien el Código Civil no especifica cuales son estos, es la doctrina quien se ha encargado de precisarlos, señalando al efecto, los siguientes: a) acción u omisión del agente; b) culpa o dolo de su parte; c) daño o perjuicio a la víctima; d) relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño; e) que no concurra una causal de exención de responsabilidad.

- En cuanto a la responsabilidad extracontractual de “Metalmecánica Ltda”:

Vigésimo quinto: Que, en cuanto al primer y al segundo requisito en análisis y en relación a la responsabilidad extracontractual que se le imputa a “Metalmecánica Ltda.”, de la valoración de las probanzas rendidas en autos según las normas legales pertinentes al efecto, se tiene por acreditado que la citada demandada vulneró lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 3° del DS N°594 del Ministerio de Salud; además de omitir el cuidado que debió otorgarle al trabajador fallecido, en circunstancias que éste realizaba labores propias del giro de su organización, cuyos estándares de riesgo eran perfectamente conocidos por ella, debiendo por tanto, haber implementado los dispositivos organizacionales de supervisión competentes, necesarios y esperables para evitar el fatal incidente.

Dicha conclusión se construye a partir del examen de los sumarios sanitarios del año 2013, realizados por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana e individualizados con los números 1685 y 5013,



Foja: 1

instrumentos de los cuales se colige que “Metalmecánica” no contaba con un procedimiento específico ni la planificación necesaria para el desarrollo de las labores encomendadas al trabajador fallecido, omitiéndose las medidas de supervisión, control y prevención pertinentes al efecto, e infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 3° del DS N°594 del Ministerio de Salud.

Asimismo, dable resulta resaltar que el análisis del Sumario Sanitario N°1685 da cuenta que la investigación realizada por la mutual de seguridad identificó entre las causas del accidente de marras a las deficientes condiciones operativas del supervisor implicado, en el mismo sentido, el acta contenida en el Sumario Sanitario N°5013 revela que al momento del accidente la demandada carecía de algún procedimiento específico para el cambio de pieza que efectuaba el occiso, además de calificar como causa inmediata del accidente el hecho de no otorgar la supervisión y el control efectivos para la verificación del uso de los banquillos necesarios para sostener el vehículo.

A mayor abundamiento, el resto de las probanzas rendidas por “Metalmecánica Ltda.” solo dan cuenta de la existencia de variadas e insuficientes medidas de seguridad y protección de los trabajadores, mediante la confección de reglamento, formulario estándar del derecho a saber, entrega de uniforme y charlas ilustrativas sobre los riesgos asociados; todas acciones que, desde el momento en que el supervisor presente en la ejecución de los trabajos inadvertió que el Sr. Pacheco desarrollaba su labor en circunstancias altamente riesgosas, deviene en que, tanto su presencia como las acciones aludidas solo comprenden el mero cumplimiento formal y aparente de las medidas exigibles para el caso concreto, en tanto en la práctica, al momento de llevarse a cabo las labores relatadas, los dispositivos organizacionales de la empresa en general y el supervisor en específico no realizaron las acciones necesarias para el correcto resguardo de la integridad del trabajador fallecido.

En el mismo orden de ideas y a modo de síntesis, cabe hacer presente que, del análisis de los documentos aludidos y del resto de las probanzas



Foja: 1

rendidas en autos aparece de manifiesto que los requisitos en comento se satisfacen desde todas las perspectivas invocadas por la actora. En efecto, desde la teoría de la culpa en la organización, la conducta empresarial en examen, valorada como un proceso, infringió tanto los deberes de cuidado establecidos en los preceptos legales citados como aquellos relativos a la conducta esperable de la organización empresarial demandada, atendidas las circunstancias del caso concreto. Luego, en cuanto a la culpa, ésta se manifiesta en que la dirección de “Metalmecánica” omitió el establecimiento de los dispositivos organizacionales de supervisión esperables que la diligencia debida exigía para evitar dichos resultados.

A continuación y en armonía con la teoría del riesgo creado, las características propias de los servicios mecánicos prestados por la empresa demandada introdujeron elementos de peligro que, ponderando la probabilidad del daño, los costos de evitar un accidente, sus medios y experiencias en las faenas desarrolladas, le exigían un mayor nivel de diligencia en la protección de sus trabajadores, acorde a tales circunstancias. Asimismo, dable resulta reiterar que de nada servía la entrega formal de la información de seguridad cuya existencia consta en autos, si en la práctica, quienes generaron dichas condiciones de inseguridad no aseguraron mínimamente las condiciones en las que se desempeñaría el Sr. Pacheco en el cumplimiento de sus faenas.

Finalmente, en lo que respecta a la culpa infraccional y a las normas sobre responsabilidad extracontractual invocadas por la parte demandante, tal como ya fuera precisado, consta en autos la contravención de la normativa consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el artículo 3° del DS N°594 del Ministerio de Salud, por lo que, habida consideración de lo razonado y teniendo presente que la culpa civil puramente infraccional no requiere ser complementada con la imputación subjetiva del ilícito y que la culpa en materia de responsabilidad civil extracontractual no admite graduación alguna, se tiene por acreditada la concurrencia de ambos requisitos.



Foja: 1

Vigésimo sexto: Que, corresponde determinar la eventual concurrencia de los requisitos referidos a la existencia del daño alegado y a la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión culpable.

Al respecto, cabe hacer presente que el daño moral ha sido conceptualizado por el destacado profesor Sr. René Abeliuk Manasevich como; aquel menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, a consecuencia de un hecho externo que afecta la integridad física y moral del individuo. En efecto, tratándose del daño moral, puede demandar su reparación la víctima inmediata o directa, es decir, la misma persona en quien recae la lesión, o también, quienes sin tener dicha calidad, lo sufren en razón a que el daño causado al referido individuo les ha herido en sus propios sentimiento o afectos.

A su vez, del análisis de los certificados acompañados por la actora aparece de manifiesto que los demandantes de autos son padres y hermanos del occiso, lo que, en conjunto con el examen del informe pericial rolante a fojas 289 de autos y el mérito de las declaraciones de doña Bernardita González T., don Gonzalo Videla T., y don Daniel Alcaíno Poblete, habida consideración de lo preceptuado en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil y en el inciso final del artículo 1712 del Código Sustantivo, permiten tener por acreditada la existencia de daño moral en perjuicio de los demandados, cuya estimación pecuniaria queda entregada a la prudencia de esta sentenciadora y será fijada en la parte resolutive de la presente sentencia, en consideración a lo ilustrativo de las probanzas citadas y en base a criterios referentes a la edad del occiso al momento de los hechos, su relación de parentesco con los demandantes, la gravedad de la omisión culpable, las circunstancias del hecho, el principio de equidad, la extensión del daño y su proyección.

Vigésimo séptimo: Que, corresponde ahora verificar si existe un vínculo directo de causalidad entre el negligente actuar de “Metalmecánica Ltda.” y el daño producido. Pues bien, la valoración de las copias de los sumarios sanitarios acompañadas en autos dan cuenta de la carencia de un procedimiento específico para realizar la labor encomendada, en contraste



Foja: 1

con la existencia de elementos de seguridad propios de la actividad, como banquillos y cuñas, que de haber sido utilizados y correctamente exigidos por el supervisor en caso de haberse ejercido una labor de seguridad, control y supervisión competente al efecto, habrían contenido el desplazamiento del bus que a la postre devino en el fatal aplastamiento del Sr. Pacheco.

En conclusión, consta en autos la concurrencia del requisito aludido, en cuanto entre la omisión culposa y el daño alegado existe una relación necesaria y directa, siendo dicha omisión *condictio sine qua non* de la muerte del Sr. Pacheco, y consecuentemente, de las aflicciones emocionales expuestas por los demandantes.

Vigésimo octavo: Que, con respecto a la exposición imprudente al riesgo deducida por la demanda, con el objeto de que sea rebajado el monto de la indemnización en mérito de lo preceptuado en el artículo 2330 del Código Civil y en función a que el trabajador fallecido no habría respetado los protocolos de trabajo ni habría seguido las instrucciones entregadas por su supervisor, es necesario prevenir que el citado precepto legal establece que: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

En el mismo sentido, la valoración de las probanzas rendidas en autos revelan que la justificación deducida por “Metalmecánica Ltda.” debe ser descartada, desde el momento en que el reglamento interno de la propia empresa consagra específicamente que: a) la instrucción estará a cargo del supervisor de la faena -artículo 46°-; b) los supervisores y asistentes de producción son responsables de velar por el estricto cumplimiento de todas las instrucciones y demás normas destinadas a la prevención de riesgos – artículo 52°- y ; c) el supervisor es responsable por el personal que se le ha asignado y por la capacitación en el uso y riesgo de maquinarias o equipos en movimiento –artículo 61°-.

En conclusión, habida consideración que, según la propia organización empresarial en examen, es el supervisor quién, como representante de ésta última, está encargado de verificar el cumplimiento de



Foja: 1

los protocolos e instrucciones entregadas al efecto, no pudiendo por tanto, imputársele imprudencia al occiso. A su vez, tampoco se rindió probanza alguna que pudiera acreditar la existencia de las supuestas instrucciones aludidas por la demandada y entregadas por el supervisor al momento del accidente.

Vigésimo noveno: Que, en armonía con el requisito referente a la inexistencia de causales de exención de responsabilidad y habida consideración que “Metalmecánica” dedujo excepción de caso fortuito, es menester dilucidar la eventual concurrencia de dicha causal.

Al respecto, el artículo 45 del Código Civil conceptualiza al caso fortuito como aquel imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. A reglón seguido, de la precedente definición se coligen los elementos propios de la causal alegada, a saber: i) irresistibilidad; ii) imprevisibilidad y iii) exterioridad.

A continuación, del análisis de las probanzas rendidas en autos se verifica que ninguno de los elementos citados concurre en el caso de marras, dado que, tal como ya fuera precisado, el incidente pudo ser prevenido, sus consecuencias pudieron ser evitadas, y los hechos que hubiesen soslayado el fatal desenlace correspondían a la esfera de acción propia de “Metalmecánica Ltda.”, entidad donde dentro de su esfera organizacional existía plena conciencia de los peligros propios de la mecánica, conclusión allegada, especialmente, en función a la valoración del reglamento interno y del formulario estándar derecho a saber, acompañados por la misma empresa.

- En cuanto a la responsabilidad extracontractual de “Express de Santiago Uno S.A”:

Trigésimo: Que, en cuanto al primer y al segundo requisito en análisis, en relación a la responsabilidad extracontractual que se le imputa a “Express de Santiago Uno S.A”, de la valoración de las probanzas rendidas en autos se tiene por acreditado que el giro de dicha entidad se relaciona con el transporte público de pasajeros.



Foja: 1

Luego, del análisis de las probanzas rendidas en general y del examen de la copia del contrato de prestación de servicios, del documento de administración de contratistas y del manual para empresas contratistas y subcontratistas en particular, se revela que la aludida demandada le encomendó a “Metalmecánica Ltda.” la prestación de los servicios de mantenimiento de sus buses, sin poder advertirse que dicha delegación, por sí sola, permita colegir que ambas demandadas formen parte de una misma organización, en cuanto tienen medios, dispositivos organizacionales, experiencia, conocimientos, recursos, fines, y consecuentemente, desde la teoría de la culpa organizacional, deberes distintos, debiendo descartarse la responsabilidad fundamentada en dicha teoría.

Además, teniendo presente el nivel de especialidad, la experiencia, los riesgos asociados y los conocimientos propios de los quehaceres mecánicos de marras, resulta razonable que “Express de Santiago Uno” comisionara dichas tareas en una sociedad del giro de metalmecánica y construcción, satisfaciendo el nivel de diligencia esperable para su parte con el mérito de la copia del documento “Procedimiento Seguro para levantado del Bus Express de Santiago Uno”, y de los documentos denominados “Procedimiento de Prevención de Riesgos asociados al servicio de mantenimiento PR-PR-01 de Express de Santiago Uno”, “Gestión de Accidentes PR-SE-03 de Express de Santiago Uno”, “Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional de Express de Santiago Uno”, “Manual de Mantenimiento ML-IC-01 de Express de Santiago Uno”, “Inventario de Riesgos Críticos FR-PR-01 de Express de Santiago Uno e Inversiones Alsacia” y el “Manual de Empresas Contratistas y Subcontratistas de Express de Santiago Uno”, instrumentos que establecen condiciones de seguridad, advertencias de peligro e instrucciones variadas al respecto, sin poder imputársele responsabilidad alguna, ni desde la teoría del riesgo creado, ni desde la culpa infraccional, ni desde las normas comunes de responsabilidad extracontractual, en cuanto no se advierte la existencia de ninguna acción u omisión diligente o culpable expresamente consagrada en el ordenamiento u otro cuya construcción pudiera nacer de esta sentenciadora, a partir del mérito de los antecedentes de autos.



Foja: 1

Trigésimo primero: Que, es necesario dilucidar la controversia respecto a la solidaridad reclamada por la parte demandante. En tal sentido, cabe hacer presente que el artículo 1511 del Código Civil dispone como regla general que las obligaciones son simplemente conjuntas, reconociendo como excepciones a dicho principio la solidaridad establecida por ley, convención o testamento.

A su turno, no existiendo convención o testamento alguno en el que se haya consagrado la solidaridad alegada, deben descartarse las hipótesis de solidaridad contempladas en el artículo 2317 del Código Sustantivo y en el artículo 183 E del Código del Trabajo, en virtud de haberse descartado que “Express” haya incumplido algún deber de cuidado y de tratarse de un tipo de responsabilidad propia, personal y directa.

Trigésimo segundo: Que el resto de las probanzas rendidas en autos no alteran en nada las conclusiones y decisiones expuestas precedentemente.

Trigésimo tercero: Que, en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de la presente sentencia, éstas se rectificaran de conformidad a la variación que experimente el I.P.C., desde el día en que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendido lo razonado y dispuesto en los artículos 45, 1511, 1698, 1712, 2314, 2317, 2329, 2330 del Código Civil; artículos 183 E y 184 del Código del Trabajo; 3° del DS. N°594 del Ministerio de Salud; artículos 66 bis y 69 de la Ley N°16.774, reglamentados por el D.S. N°40 de 1969 del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y artículos 384 y 358 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

- I. **Se rechazan** las tachas deducidas a fojas 154 y 157 de autos.
- II. **Se acoge, con costas,** la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a lo principal de fojas 1, solo en cuanto se condena a “Metalmecánica Ltda.”, al pago de la sumas ascendentes a \$



C-20513-2015

Foja: 1

40.000.000 en favor de don Fernando Richard Pacheco Figueroa; \$ 40.000.000 en favor de doña Marisol del Carmen Carrasco Bustamante; \$ 20.000.000 en favor de doña Lorena del Pilar Villaroel Carrasco; \$20.000.000 en favor de don Juan Agustín Villaroel Carrasco y \$ 20.000.000 en favor de doña Noemi de Adonay Pacheco Carrasco.

- III. **Se rechaza, sin costas,** por haber existido motivo plausible para litigar, la demandada de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual deducida a lo principal de fojas 1, en contra de “Express de Santiago Uno S.A.”

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Nº 20.513-2015

Resolvió doña Susana Ortiz Valenzuela, juez titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinte de Junio de dos mil diecisiete**



C-20513-2015

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.